



León, 30 de diciembre de 2013

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20132049

Asunto: Criterios de la Orden SAN/213/2013, de 15 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento para los usuarios que se desplacen con fines asistenciales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con los criterios incorporados en la Orden SAN/213/2013, de 15 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento para los usuarios que se desplacen con fines asistenciales, puesto que entendía que podían ser discriminatorios para quienes no residen en grandes poblaciones y que podrían vulnerar, por otra serie de motivos, el principio de igualdad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información en la que se trasladaban a la Consejería de Sanidad los diversos motivos de queja en relación con la citada norma, se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO: *El cómputo del importe de las ayudas solicitadas se realiza por meses naturales, referidos a la fecha del desplazamiento.*

SEGUNDO: *El cálculo de las ayudas se realiza por cada usuario solicitante, independientemente de su condición de titular o beneficiario.*



TERCERO: *Los porcentajes de aportación del usuario en proporción a su nivel de renta se han establecido en la Orden SAN/213/2013 de manera análoga a los que se establecen, para diversas prestaciones ambulatorias, en el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.*

La única diferencia introducida con respecto a dicho Real Decreto-Ley es que no se encuentran en el ámbito de aplicación de estas ayudas los asegurados y sus beneficiarios con rentas iguales o superiores a 100.000 euros.

CUARTO: *El computo de ingresos se realiza por usuario, según su nivel de renta, tal como se consigna en la casilla de "base liquidable general y del ahorro" de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."*

A la vista de lo informado, procede hacer una serie de consideraciones.

En primer lugar hemos de hacer constar que hemos examinado la normativa vigente en otras Comunidades Autónomas y hemos observado un tratamiento totalmente dispar de la cuestión participando la Orden 1622/2003, de 5 de noviembre, (con la modificación operada por la Orden 213/2013) de las principales características de la regulación estudiada.

Sin embargo no podemos obviar que Castilla y León tiene una naturaleza demográfica, orográfica y territorial muy concreta que debe ser tenida en cuenta a la hora de regular este tipo de ayudas.

Compartimos lo indicado por la Consejería de Sanidad en la Exposición de Motivos de la Orden sobre el hecho de que el abono de estas ayudas no constituye una prestación de la sanidad pública en sentido estricto pero no podemos obviar que la regulación y concesión de las mismas es un elemento importante a la hora de potenciar el principio de igualdad en el acceso a la misma como expresión del derecho constitucional a la protección de la salud. Es evidente que la importancia de las mismas es sustancial en Comunidades Autónomas como la nuestra que es muy extensa y con un amplio porcentaje de población que es encuadrable dentro de la llamada tercera edad cuya movilidad está notablemente reducida y deben ser asistidos por otras personas. Así, por ejemplo, nos parece aconsejable cuando se realice la modificación normativa de la Orden 1622/2003, se incorpore a las personas de la tercera edad como beneficiarios en la forma que aparece en la normativa de La Rioja (Orden de la Consejería de Salud de 25 de agosto de 2005). En este sentido también nos parece oportuno incorporar al elenco de beneficiarios a quienes se hallan en situación de incapacidad (ya sea civil o administrativa) tal y como disponen por ejemplo la Orden de 19 de octubre de 2010 y Resolución de 23 de enero de 2012 de la Región de Murcia.

Otra cuestión que consideramos que puede mejorar la calidad de la norma es la actualización de las cantidades a satisfacer. Existen otros Defensores Autonómicos que han optado por fijar incluso



cantidades (el Defensor del Pueblo de Navarra, por ejemplo, cifra la ayuda en concepto de manutención y hospedaje en 50 euros) si bien esta Procuraduría no estima oportuno hacerlo. Pero de lo que no cabe duda es de que, contra lo indicado en Disposición Adicional Segunda, las ayudas por manutención y alojamiento no han sido actualizadas desde el año 2006 lo que hace que estén a todas luces desfasadas respecto de los precios ordinarios de mercado. Por otra parte las cantidades correspondientes a kilometraje son notoriamente inferiores a las previstas en otras Comunidades Autónomas. Si a esto le añadimos la extensión territorial de Castilla y León y la orografía propia de nuestra Comunidad, parece oportuno proceder a una actualización de las cuantías acorde con la realidad vigente a fin de evitar que quienes viven en nuestro territorio se vean notablemente desfavorecidos respecto de otros ciudadanos del territorio nacional.

Otro de los asuntos que ha llamado nuestra atención es la figura del beneficiario en calidad de acompañante. No parece muy adecuado que únicamente se conceda la ayuda a aquel cuando se usa un medio de transporte público en el caso de ayudas por desplazamiento y ello porque en muchas ocasiones el paciente (ya sea un menor o un anciano) no puede acceder a un medio de locomoción más rápido y más cómodo cual es el automóvil. ¿Qué sucede cuando se reside en una zona rural de difícil acceso y cuyas líneas de transporte público son muy limitadas? ¿No sería más aconsejable, una vez acreditada la necesidad de desplazamiento, usar el mismo criterio para el paciente que para el acompañante? Así lo entiende esta Procuraduría que no encuentra obstáculo jurídico alguno para hacerlo siempre que se justifique debidamente la pertinencia y necesidad del tratamiento, la condición de beneficiario del acompañante y el resto de requisitos normativamente previstos.

Por lo que respecta a la argumentación que hace la propia Consejería de Sanidad sobre la adecuación de la Orden SAN/1622/2003 al Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, hemos de puntualizar que en el citado Real Decreto se prevé la creación del Fondo de Garantía Asistencial pero nada se dice respecto a las cantidades que se sufragan a los particulares en concepto de ayudas por desplazamiento, hospedaje y manutención. No entrará esta Procuraduría a valorar la oportunidad o no de establecer un límite exento de 25 euros, pero únicamente pondremos de manifiesto que este extremo no existe en ninguna otra Comunidad Autónoma lo que coloca a nuestros ciudadanos en una posición ciertamente desfavorable respecto de quienes residen en otros lugares del territorio nacional. Lo mismo cabe decir respecto de las limitaciones que derivan del nivel de renta si bien este criterio puede ser más defendible para garantizar la estabilidad del sistema.

En un sentido más técnico tampoco nos parece desdeñable que cuando se aborde la modificación y actualización de la norma se prevea expresamente el plazo para resolver y el sentido del silencio en la forma en que se hace en la Región de Murcia.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA.- *Que por parte del órgano competente y, cuando se proceda a la actualización de la Orden SAN/1622/2013, se tengan en cuenta las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución a fin de garantizar el principio de igualdad en el acceso a las prestaciones sanitarias de los castellanos y leoneses, no sólo respecto de quienes residen en otras partes del territorio nacional sino facilitando la asistencia sanitaria en condiciones de igualdad a los ciudadanos del entorno rural respecto de quienes habitan en las ciudades o en zonas próximas a ellas.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde